



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 353/2020

**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**SALA DE ORIGEN:** PRIMERA

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** [REDACTED]

**ACTORA (RECURRENTE):**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** PROCURADURÍA  
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA  
PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
JOSÉ RAMÓN ANDRADE GARCÍA

**Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de julio del año 2020 dos mil veinte.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por [REDACTED], en su carácter de Administrador General Único, de la Sociedad Actora, en contra del acuerdo dictado con fecha 7 siete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y;

### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 6 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo descrito at supra; motivo por el cual mediante acuerdo de 20 veinte de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la Sala a quo admitió a trámite dicho medio de defensa, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que se manifestara al respecto.



2. En acato a lo anterior, con fecha 8 ocho de enero del año 2020 dos mil veinte, la autoridad demandada por medio de su representante legal acudió a dar contestación a los agravios formulados por su contraparte; escrito que fue admitido por la Sala a quo mediante acuerdo de fecha 7 siete de febrero siguiente, en el que de igual forma ordenó la remisión de las constancias debidamente certificadas que consideró necesarias para su resolución por esta Sala Superior.

3. En cumplimiento a lo señalado at supra, el día 17 diecisiete de marzo siguiente fue recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio [REDACTED] signado por Magistrado Titular de la Sala a quo, por medio del cual remitió las constancias certificadas que consideró necesarias para la resolución del medio de defensa por esta Sala Superior; consecuentemente fue emitido el acuerdo de Presidencia de este Tribunal con fecha 18 dieciocho de marzo del 2020 dos mil veinte, a través del cual se tuvieron por recibidas las constancias en comento, y se asentó que mediante acuerdo consumado en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de esta Sala Superior, se designó como Ponente para la resolución del recurso de reclamación a la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, Titular de la Tercera Ponencia de este cuerpo colegiado.

4. Finalmente, con fecha 22 veintidós de abril del año 2020 dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, expidió ante esta Tercera Ponencia el oficio [REDACTED], por medio del cual remitió las constancias que integran el expediente reclamación, turnándose a la mesa 1 para la elaboración de la sentencia del medio de defensa en comento, y;

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación encuentra su fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de



Jalisco, numerales 4 fracción V, 8, numeral 1, fracción I y los artículos transitorios Segundo y Cuarto, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y 1, 2, 89 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** El medio de defensa fue presentado de manera oportuna por la recurrente, al ser ingresado su escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **6 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, tal como obra en el sello de recepción de foja 149 vuelta de este expediente de reclamación a la vista; por lo tanto, si el acuerdo combatido le fue notificado de manera personal al actor el día 30 treinta de agosto de ese año, según se advierte de la constancia levantada por el Actuario adscrito a la Sala a quo, visible a foja 142 ibídem, dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente siendo el 2 dos de septiembre siguiente, por lo que el término de cinco días que prevé el numeral 90 de la Ley de Justicia Administrativa, dio inicio el día tres posterior, feneciendo el término para su presentación el día 9 nueve ulterior, al mediar como inhábiles los días 31 treinta y uno de agosto, 1 uno, 7 siete y 8 ocho de septiembre de ese año; por ende si la parte actora presentó su escrito de agravios el día 6 seis de septiembre de ese año, su presentación resulta oportuna.

**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Lo constituye el acuerdo de fecha 7 siete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, pronunciado dentro de los autos del juicio ██████████, en el que se admitió el escrito de contestación de demanda formulado por la autoridad demandada.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Es procedente el estudio del medio de defensa, toda vez que los agravios elaborados por la recurrente son tendientes a combatir el acuerdo que tuvo por admitida la contestación de demanda presentada por la autoridad de demanda, supuesto que se encuentra previsto por la fracción I del numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que resulta procedente su estudio.



**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así, pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la



rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

**VI. AGRAVIOS.** No se hace una transcripción literal de los agravios vertidos por la recurrente, lo cual no implica violación alguna de derechos fundamentales, ya que no existe disposición expresa que obligue a transcribirlos, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en su artículo 73 únicamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el



juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, en armonía a los numerales 86 a 88 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida. Cobrando aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante, se considera necesario realizar una síntesis del único agravio formulado por la recurrente, el cual por cuestión de método y para una mejor comprensión, se dividirá en dos incisos por este Juzgador, lo cual se efectúa de la siguiente manera:

a) A través de esta primera sección, el recurrente totalmente manifiesta que el a quo al elaborar la resolución recurrida transgredió lo dispuesto por el numeral 44 en relación directa con el 46 ambos de la Ley adjetiva que rige a la materia, toda vez que la autoridad demandada al presentar su escrito de contestación de demanda fue omisa en acompañar copias de traslado del anexo que adjunto a su escrito, con lo cual se le daría vista a la parte actora, omisión que señala le ocasiona un perjuicio real, toda vez que sobre dichas constancias



se le concedió el derecho que le asiste para ampliar su demanda, por lo cual argumenta que de manera indebida en el acuerdo se señaló su admisión y de igual forma que dichas constancias se ponían a la vista de la parte actora sin brindarle una copia de los mismos, lo cual le causa un perjuicio al no poder contar con los anexos exhibidos por la autoridad demandada; por lo que de igual forma el acuerdo recurrido de manera incorrecta le apercibió para que dentro del término legal ampliara su demanda respecto de documentos que no le fueron allegados, bajo consecuencia que de no hacerlo así tendría por perdido su derecho a ampliar su demanda.

b) A través de una segunda sección del mismo agravio, la recurrente señala sustancialmente que en el caso particular, feneció la oportunidad de la autoridad demandada de subsanar la omisión de darle a conocer con la copias para ello el anexo que acompañó su escrito de contestación de demanda, por la razón de que impugnó la figura de negativa ficta que recayó a su recurso administrativo, señalando que no debe ser permisible que en la nueva resolución que en todo caso se emitiera se brinde la oportunidad de requerir a la autoridad demandada por dichas copias para correrle traslado, sino que se le debe tener por precluido ese derecho, de conformidad con el criterio jurisprudencial identificado como tesis: 2a./J. 117/2011, así como la tesis aislada identificada como: I.1o.A.90 A, que señalan:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.**

*Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”.*



**“NEGATIVA FICTA. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD LISA Y LLANA.**

*La nulidad decretada ante la falta de contestación de la demanda, en un juicio en el que se combate una negativa ficta, debe ser lisa y llana y no para efectos, mucho menos para el efecto de que se emita nueva resolución expresa, debidamente fundada y motivada, ya que por el transcurso del tiempo y ante la omisión de responder de la autoridad fiscal, se configuró una resolución negativa ficta que es precisamente la que da lugar a la interposición del juicio de nulidad. Por tanto, la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva. De lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente.”.*

**VII. ESTUDIO.** Vistas las actuaciones que integran el expediente de reclamación que nos ocupa, las cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en aplicación supletoria, se hace el señalamiento de que el agravio vertido por la recurrente será analizado conforme al orden en que fue dividido el mismo por cuestión de método de quien aquí resuelve para su mejor entendimiento.

El agravio en estudio resulta ser parcialmente **fundado**, únicamente por lo que ve a la primera división “a)” elaborada por este cuerpo colegiado en el considerando anterior, toda vez que del análisis efectuado a la contestación de demanda y del anexo que de la misma se desprende, así como de la resolución recurrida en contraste directo con el agravio manifestado por la recurrente, se arriba al razonamiento de que efectivamente la sala a quo omitió percatarse de la falta de copias del anexo que la autoridad acompañó a su escrito de contestación de demanda, lo cual se corrobora con el sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal (foja 111 vuelta ídem), del cual se desprende que la autoridad demandada para los efectos que aquí interesan, únicamente acompañó un juego de 28 veintiocho fojas certificadas como anexo, sin adjuntar copias de las mismas para correr traslado a su contraparte; omisión que debió dar lugar a que se le requiriera, para que las exhibiera dentro de un término de tres días, apercibiéndole que se tendría por no contestada la demanda en caso de incumplimiento, de conformidad con la fracción I del numeral 41 del ordenamiento legal de la materia, para que sólo entonces en el caso de





satisfacer dicha prevención se acordara la admisión de la contestación de demanda y en todo caso con las copias de la contestación, de los documentos anexos y del auto que la admita se corriera traslado al actor, al tenor del numeral 46 de la legislación en comento, informándole respecto al derecho que le asiste para ampliar su demanda. Para mejor entendimiento de lo aquí señalado se invocan los numerales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en mención:

**“Artículo 44.** El demandado deberá adjuntar a su contestación:

*I. Una copia de la misma y de los documentos que acompañe para cada una de las partes. Su omisión dará lugar a que se le requiera para que los exhiba dentro de un término de tres días, apercibiéndolo de que se tendrá por no contestada la demanda en caso de incumplimiento; ...”.*

**“Artículo 46.** Dentro del término de tres días se acordará sobre la contestación de la demanda, se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo. Con las copias de la contestación, de los documentos anexos y del auto que la admita se correrá traslado al actor.”.

Los numerales transcritos denotan el incumplimiento de la autoridad demandada respecto de la fracción I del artículo 44 en mención, ya que es necesario que adjunte a su contestación de demanda una copia de ella y de los documentos que acompañó a la misma para dar vista a cada una de las partes; por lo tanto al no haberlo hecho así la Sala a quo de manera incorrecta admitió la misma, por lo que lo procedente debe ser que se le requiera para que exhiba los documentos anexos a su contestación, dentro de un término de tres días, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no contestada la demanda; para no dejar en estado de indefensión a la parte actora respecto de las constancias exhibidas por la demandada, y en todo caso se le brinde la oportunidad de manifestarse respecto de las mismas por medio de la ampliación de demanda. Lo anterior encuentra su fundamento en el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, bajo la tesis 2a./J. 39/2017 (10a.), localizada a página 1095 del Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA**



**AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN.**

*El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que si el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad demandada debe acompañar a su contestación constancia de la misma y de su notificación; sin embargo, nada dice respecto de los restantes documentos que deben anexarse en términos del artículo 21 del ordenamiento legal citado como son, entre otros, las copias de la contestación de la demanda y de los documentos anexos para correr traslado al actor y al tercero. En ese sentido, cuando la autoridad demandada cumpla oportunamente con su deber de contestar la demanda acompañando constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, pero omite anexar las copias de traslado respectivas, debe atenderse a los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, de la ley indicada y requerírsele para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que ello no implica que se le conceda una segunda oportunidad para producir su defensa ni significa reavivar un acto que resultaría inexistente si operara la preclusión probatoria por no acompañar a su contestación la constancia de la resolución impugnada y de su notificación, que es lo que se pretende evitar con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2011 (\*), en el sentido de que no es dable requerir a la autoridad a efecto de que exhiba las referidas documentales cuando omite anexarlas a la contestación de la demanda.”*

De allí entonces que la autoridad demandada, efectivamente haya dado cumplimiento a su deber de manera oportuna de dar contestación a la demanda en su contra, sin embargo omitió anexar las copias de traslado respecto de los documentos anexos que acompañó a la misma, por lo tanto debe atenderse a lo dispuesto por el artículos 44 fracción I de la Legislación adjetiva de la materia, para efectos de requerírsele para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que ello no implica que se le conceda una segunda oportunidad para producir su defensa ni significa reavivar un acto que resultaría inexistente si operara la preclusión probatoria por no acompañar a su contestación la constancia de la resolución impugnada y de su notificación, toda vez que dichos documentos fueron presentados de manera oportuna al momento de dar contestación, bajo la deficiencia de omitir aportar las copias para correr el traslado de los mismos.

Por lo tanto el supuesto de no exhibir los actos impugnados al momento de contestar la demanda, se trata de uno diverso al aquí acontecido, que es lo que se pretende evitar con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia [2a./J. 117/2011](#), en el sentido de que no es dable requerir a la autoridad a efecto de que exhiba las referidas



documentales cuando omita anexarlas a la contestación de la demanda; de allí que se considere inoperante la segunda división del agravio vertido por el recurrente con el inciso “b)” en el considerando anterior por este cuerpo colegiado, ya que se reitera que el supuesto al que se refiere la recurrente es diverso al que en el presente asunto acontece, ya que la autoridad demandada dio contestación en tiempo exhibiendo las constancias del acto impugnado, sin embargo no lo hizo en forma al omitir exhibir las copias para correrle traslado, sin que tenga influencia el sentido de que acude al juicio Administrativo a impugnar una supuesta resolución ficticia de manera negativa, ya que el tratamiento por las diversas etapas procedimentales en el juicio no varían de forma alguna, así como tampoco pueden variar los hechos ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, los que se deberán de tomar en cuenta del escrito de contestación de la demandada en que se apoye la misma, siempre y cuando cumpla cabalmente con las prevenciones que en líneas anteriores se le efectuarán, de conformidad con el numeral 45 de la Ley que rige la materia<sup>1</sup>, de allí que sea legalmente valido requerirle por las mismas, en cumplimiento y acato de la fracción I del numeral 44 ya mencionado.

Por lo anterior, lo procedente es **revocar** el acuerdo recurrido, para efectos de corregir la omisión que se señaló, para efectos de se requiera a la autoridad demandada para que dentro del término de tres días hábiles a partir de que le sea notificado el acuerdo corregido, adjunte a su escrito de contestación de demanda y anexos a la misma, una copia de los documentos que acompañó para cada una de las partes, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se le tendrá por no contestada la demanda; lo cual se cumplimenta al tenor del numeral 430 fracción III del enjuiciamiento civil del estado, aplicado en supletoriedad, lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...EXPEDIENTE: [REDACTED]”

<sup>1</sup> “**Artículo 45.** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 353/2020

SALA SUPERIOR

**AUTO. PREVIO A ADMITIR CONTESTACIÓN DE DEMANDA SE REQUIERE Y SE APERCIBE.**

GUADALAJARA, JALISCO, A 7 SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2019  
DOS MIL DIECINUEVE.

Se tiene por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 10 DIEZ DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, suscrito por JOAQUÍN CAMACHO MICHEL, en su carácter de Subprocurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, tal como lo acredita con la copia certificada de su nombramiento.

Visto su contenido, se le tiene pretendiendo dar contestación a la demanda formulada en su contra, sin embargo del análisis efectuado a la misma y de los anexos que de ella se desprenden, se advierte que omitió anexar las copias de traslado respecto de los documentos anexos que acompañó, por lo tanto se le **REQUIERE** para efectos de que en el término de 3 tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, exhiba ante esta Sala Unitaria **un juego de copias de cada uno de los anexos y documentos que acompañó a su escrito de contestación de demanda, para efectos de correr traslado y dar vista a cada una de las partes, bajo apercibimiento que de no hacerlo así se le tendrá por no contestada la demanda,** en atención a lo dispuesto por los artículos 44 fracción I y 46 de la Legislación adjetiva de la materia.

Téngase como abogado patrono y como autorizados en términos simples a las personas que indica y como domicilio procesal el domicilio conocido que se desprende de su escrito, conforme a los numerales 7 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD  
DEMANDADA ...”

Por lo expuesto con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73 y 93 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, se resuelve la presente controversia, con los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS**



**PRIMERO.** El agravio expuesto por [REDACTED], en su carácter de administrador general único de la sociedad actora “[REDACTED]”, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, resultó parcialmente **fundado** para lograr su cometido.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el sentido del acuerdo recurrido de fecha 7 siete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para **prevalecer** los términos que se expusieron en el considerando “**VII**” de la presente resolución.

**TERCERO.** Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen y cúmplase.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conformada por el Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** (Presidente), Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (Ponente) y Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO**, ante el Secretario General de Acuerdos **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ  
GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO

FANY LORENA JIMÉNEZ  
AGUIRRE  
MAGISTRADA

AVELINO BRAVO CACHO

SERGIO CASTAÑEDA FLETES



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 353/2020**

**SALA SUPERIOR**

**MAGISTRADO**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**

FLJA/jrag/acs

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”